

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01010/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00163/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"CURRICULUM DEL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, CONTALOR MUNICIPAL, TESORERO, ADMINISTRADOR, DIRECTOR DE

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*DESARROLLO ECONOMICO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,
DIRECTOR JURIDICO Y DIRECTOR DE PLANEACION DEL MUNICIPIO
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESPECIFICANDO ADEMÁS SI
CUENTAN CON CERTIFICACION PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO DEL
QUE SE ENCUENTRAN AL FRENTE" [sic]*

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información, en el cual adjunta tres archivos PDF y uno en formato Word, en los cuales se encuentra información laboral de diversos servidores públicos, documentos que se tienen por reproducidos por ya ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada, el recurrente en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 01010/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce los siguientes motivos de inconformidad:

Acto Impugnado:

*"SOLICITE LOS CURRICULUM DEL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS,
CONTALOR MUNICIPAL, TESORERO, ADMINISTRADOR, DIRECTOR DE
DESARROLLO ECONOMICO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,
DIRECTOR JURIDICO Y DIRECTOR DE PLANEACION DEL MUNICIPIO
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESPECIFICANDO ADEMÁS SI
CUENTAN CON CERTIFICACION PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO DEL
QUE SE ENCUENTRAN AL FRENTE"[sic]*

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

"SOLO PROPORCIONARON TRES COMPLETOS Y UNO QUE SOLO ADJUNTAN TRES OJAS DE EXPERIENCIA, PERO NO ESPECIFICAN A QUIEN CORRESPONDE, POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACION TAL Y COMO LA SOLICITE" [sic]

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01010/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al tercer día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**, por ende dentro de los quince días hábiles establecidos en ley, por lo que al interponerse dentro del término legal, encuadra en el dispositivo legal citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

previstos en el cuerpo de leyes de la materia, permitiendo así a este Garante, declararlo oportuno.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 01010/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular, versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado notificó respuesta adjuntando cuatro archivos PDF con el contenido inmerso en el expediente al rubro indicado, respuesta de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo señalado.

Por ende a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es incompleta y por ende desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular, se actualizan las fracciones II y IV del aráigo en cita, ya que El Sujeto Obligado no omite responder la solicitud; empero el recurrente considera incompleta la información y por ende desfavorable.

De igual manera, no se pasa por alto que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia, se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se transcriben:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

De lo anterior se advierte que, en los recursos que se presenten a través del Sistema automatizado de solicitudes, como lo es el (SAIMEX), los requisitos que debe colmar el recurrente para que pueda darse trámite a su recurso son: su nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento de éste, así como las razones o motivos de la inconformidad; en el entendido de que sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del recurrente o, en su caso, su huella digital.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante concluye que tanto la solicitud de información, como el presente recurso, sí cumplen en su totalidad con las exigencias que marca la Ley de la materia para su procedibilidad.

En ese orden de ideas, debe considerarse que la citada Ley no establece como supuesto para desechar cualquier recurso de revisión que sea presentado vía SAIMEX, que no contenga el nombre completo, como nos ocupa con el presente recurso de revisión en estudio.

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado, debemos considerar lo establecido por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el arábigo 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo texto esgrime:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: B

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;"

(Énfasis añadido).

De una interpretación sistémica de los preceptos citados y del derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime, a quien lo ejerce, de acreditar su

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

legitimación en la causa, o bien, su interés en el asunto, lo que posibilita para que, inclusive, la solicitud de acceso a la información sea anónima o para que no contenga un nombre que identifique al solicitante o que dé certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, derivado de lo que nuestra Constitución Federal y demás cuerpos normativos señalan, respecto a la acreditación de la personalidad del solicitante.

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización.

En tal virtud, este Órgano revisor, advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, ya que lo contrario atenta en contra de su propia naturaleza.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puesto que, se insiste, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

En consecuencia, basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se construye en:

"CURRICULUM DEL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, CONTALOR MUNICIPAL, TESORERO, ADMINISTRADOR, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTOR JURIDICO Y DIRECTOR DE PLANEACION DEL MUNICIPIO

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESPECIFICANDO ADEMÁS SI CUENTAN CON CERTIFICACION PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO DEL QUE SE ENCUENTRAN AL FRENTE" [Sic]

Bajo esa tesisura, es de recordar que el sujeto obligado en su respuesta, adjuntó tres archivos PDF y uno en formato WORD, de los cuales se desprende los Curriculum Vitae de los C. Julio Gabriel Flores León, Javier Pérez Rivera, Mario Enrique Pozos Hernández y un archivo que contiene trayectoria laboral del cual no se identifica el nombre del servidor público.

Así las cosas, de los agravios esgrimidos por el recurrente en su recurso de revisión en estudio, se advierte que los mismos devienen parcialmente fundados pero subsanados en su deficiencia ya que como se hizo mención en el párrafo precedente, sólo se adjuntaron tres archivos con trayectoria académica y laboral que permite identificar a los titulares y uno más sin nombre alguno que permita vincularlo con alguno de los servidores públicos requeridos; circunstancia que obra en el expediente electrónico, omitiendo su inserción en obvio de repeticiones innecesarias y por contenerse en ellos información de carácter confidencial que omitieron testarse.

De igual manera, tal y como se advierte de los agravios planteados, si bien es cierto no se esgrimió líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir un hecho y un razonamiento que explique la

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ilegalidad recurrida¹, no es menos cierto que la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información cuyo trámite y efectos no son de estricto derecho, ya que se contempla en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la materia local y vigente una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes, máxime que de las leyes aplicables no se exige el patrocinio de un abogado para accionar el derecho en estudio y los medios de impugnación en la materia; así, en los motivos de inconformidad medularmente refiere "...POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACION TAL Y COMO LA SOLICITE." Agravio mismo que permite a este Órgano Revisor estudiar todos y cada uno de los requerimientos solicitados y las actuaciones en obran en el expediente para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la información que no se entregó en respuesta por parte del sujeto obligado, máxime que en el rubro de acto impugnado se adjuntó la solicitud de información lo que en estricto sentido debió referirse al acto específico del sujeto obligado el cual se inconforma por considerarse que transgredió cualquiera de los derechos del particular, no obstante desde este momento se subsana las deficiencias en la queja para proceder al estudio íntegro del expediente en los términos ya expuestos, garantizando el derecho de acceso a la información bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

¹ Referencias que tienen sustento con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, en la solicitud de información de las áreas requeridas, dos de ellas el promovente aduce "CONTALOR MUNICIPAL y ADMINISTRADOR", por lo que en términos del arábigo 14 de la Ley General de Transparencia a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información se subsana dichas referencias, dándoles trámite como Contralor Municipal y Director de Administración.

Bajo esa guisa, conviene hacer la precisión y vincular los curriculum vitae que sí se entregaron con el puesto requerido en la solicitud, haciendo una relación de los nombres de los servidores públicos con el Directorio de Servidores Públicos inmerso en el portal IPOMEX del sujeto obligado, arrojando para sustentar lo anterior el siguiente cuadro comparativo.

Curriculum Vitae requeridos	Curriculum Vitae Entregados
Director de Obras	X
Contralor Municipal	X
Tesorero	Sí
Director de Administración	X
Director de Desarrollo Económico	Sí
Secretario del Ayuntamiento	X
Director Jurídico	X
Director de Planeación	X

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así la cosas, tal y como se hizo referencia se entregó un curriculum vitae que no permite identificar el servidor público a quien corresponde por la falta de pronunciamiento del sujeto obligado por lo que resulta insuficiente ya que no cuenta con nombre ni cargo que desempeña, y por lo que hace al curriculum del servidor público Mario Enrique Pozos Hernández no se permitió vincular el puesto que actualmente ejerce ya que en el portal IPOMEX, se advierte que a partir de 2013 se desempeñó como Contralor Municipal sin que exista actualización de dicha área para tener certeza que es el cargo que actualmente desempeña, siendo insuficiente dar por atendidos estos dos curriculum ya que uno no cuenta con nombre del titular y otro no permite vincularlo con el cargo que actualmente desempeña, impidiendo la normatividad aplicable a este órgano Revisor subsanar deficiencias en las respuestas de los sujetos obligados, por lo que será el sujeto obligado quien al momento de dar cumplimiento especifique qué cargo desempeña éste servidor público Mario Enrique Pozos Hernández en el supuesto de que ostente alguno de los cargos requeridos sin necesidad de adjuntarlo nuevamente, caso contrario notificará todos los curriculums o documento análogo (solicitud de empleo) como a continuación se enuncia.

Así de los curriculums restantes y de las certificaciones necesarias para desempeñar el cargo, se estima procedente hacer el siguiente estudio de la fuente obligacional.

Respecto a los Curriculum Vitae de los Directores de Obras, Director de Administración, Director Jurídico y Director de Planeación, Contralor Municipal y

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Secretario del Ayuntamiento, se advierte que el Sujeto Obligado tiene el deber de entregar toda la información relacionada con sus servidores públicos, pues ésta se encuentra relacionada directamente con sus atribuciones y con el ejercicio de recursos públicos que deben ser del conocimiento y escrutinio de los particulares, más aún cuando en el caso que nos ocupa se trata de información relativa a su formación académica, experiencia profesional y laboral con la que cuentan los servidores públicos a que se hace referencia en la solicitud de información.

Conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública, tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos documentos que permitan tal fin; no obstante, no se cuenta con fuente obligacional firme para que los servidores públicos cuenten con un curriculum vitae y presentarlo para obtener el cargo de Secretario, Director o equivalente como se solicita, no obstante puede existir documento análogo que dé contestación a la solicitud de información; esto es así ya que este Órgano Revisor en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y aunado a que no existió pronunciamiento alguno por el sujeto obligado sobre el requerimiento, éste deberá entregar en el supuesto de que cuente dentro de sus archivos el curriculum vitae o documento análogo (solicitud de empleo) mismas que contienen información respecto a su trayectoria laboral y nivel de estudios de los servidores públicos mencionados; ello es así ya que la Ley del Trabajo de los Servidores

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Públicos del Estado y Municipios establece que para ingresar al servicio público se requiere presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice, numerales que a la letra esgrimen:

ARTÍCULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos, mayores de 16 años, tendrán capacidad legal por sí mismos para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y, en su caso, ejercer las acciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

[...]

Por lo que efectivamente se deberá entregar el currículum o solicitud de empleo ya que éstos dan contestación al requerimiento planteado.

Ahora bien, por lo que hace a las certificaciones para desempeñar el cargo de las Direcciones o áreas inmersas en la solicitud, es necesario precisar que no a todos los servidores públicos se les exige dicho requisito ya que en términos del arábigo 32 de

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Ley Orgánica Municipal se establece con carácter potestativo el contar con certificación ya que pueden ocupar los cargos con la acreditación de experiencia mínima de un año o contar preferentemente con carrera profesional. Lo anterior no aplica para el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico, en términos de los siguientes numerales de la Ley supra indicada:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; éstos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

[...]

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Así las cosas, como ha quedado demostrado con los numerales antes citados, los titulares de las áreas administrativas podrán contar o no con la certificación para desempeñar el cargo en este caso aplica para el Director de Administración, Jurídico y

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Planeación, los cuales pueden o no contar con dicha certificación, por lo que ante la negatividad del sujeto obligado de pronunciarse al respecto, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá entregar en su caso dicha certificación, caso contrario bastará que así se pronuncie en términos del numeral 32 de la Ley ya citada.

Por lo que hace al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico, como quedó demostrado, para ocupar dichos cargos se requiere contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México; no obstante se señala que ésta deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones el servidor público correspondiente, por lo que tomando en consideraciones que en términos de la Ley Orgánica Municipal se instala el Ayuntamiento entrante el 1 de enero de dos mil dieciséis, y el periodo contemplado de seis meses corre hasta el mes de junio de la presente anualidad, lo que a todas luces evidencia que se encuentran los servidores públicos que ejercen dichos cargos en término legal para acreditar dicha certificación ante el Ayuntamiento, por lo que a la fecha de la emisión del presente fallo pueden o no contar con dicha documental sin que exista necesidad de que se emita una declaratoria de inexistencia en el supuesto de aún no contar con la misma en términos de lo ya expuesto, ya para que eso suceda, la declaratoria de inexistencia contempla que se omita generar, administrar o poseer la información, lo que no se actualiza ya que en el supuesto de que aún no se cuente con las mismas, esto se debe al término legal que se encuentra en proceso, existiendo una causa de excepción para que sea hasta el mes de junio cuando se debe acreditar

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dicha certificación; de todo lo anteriormente expuesto deberá ordenarse la entrega de dichas documentales y en el supuesto de que no se cuenten con las mismas bastará que así lo manifieste sin necesidad de emitir una declaratoria de inexistencia.

No se omite resaltar que la información que se ponga disposición del recurrente deberá entregarse previa realización de la versión pública, ya que como se ha hecho mención se observó que la respuesta notificada contiene diversos datos de carácter personal los cuales deben protegerse en términos de la normatividad aplicable, por lo que en posteriores ocasiones deberá llevar a cabo el procedimiento que a continuación se enuncia.

En términos de la Ley de la materia, son aplicables los numerales que a la letra esgrimen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, debe testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público, **el domicilio y teléfono particular**, la fotografía contenida en los currículums entre otros considerados como datos personales los cuales permitan hacerlos identificables con el fin de proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos; ello es así ya que derivado de la información pueden tratar datos sensibles que deben ser clasificados como confidenciales, realizando la versión pública respectiva.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identifiable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y

Recurso de Revisión N°: 01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, de contenerse fotografías en los documentos, tal y como ha quedado señalado en resoluciones anteriores, este Instituto considera que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona. Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño de un servidor público, o bien, la idoneidad para ocupar un cargo que justifique su publicidad.

Por tanto, se sostiene que la fotografía deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento.

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(Enfasis añadido)

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y subsanados en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta al recurso de revisión 01010/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 01010/INFOEM/IP/RR/2016 y parcialmente fundados y subsanados en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00163/VACHASO/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos lo siguiente:

- a) *Curriculum Vitae o solicitud de empleo del Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Administración, Director Jurídico y Director de Planeación.*

Para el supuesto de que el Curriculum Vitae adjunto en respuesta, relativo al C. Mario Enrique Pozos Hernández, corresponda a alguno de los cargos antes mencionados bastará con que así lo manifieste, especificando a cuál cargo pertenece, sin necesidad de adjuntarlo nuevamente, notificando sólo la documentación restante a que hace referencia el párrafo anterior.

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

b) En su caso documento donde conste la certificación para desempeñar el cargo de Director de Administración, Director Jurídico y Director de Planeación; en el supuesto de que no se cuente con ésta información bastará con que así lo manifieste el sujeto obligado en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

c) Documento donde conste la certificación para desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico.

En el supuesto de que aún no se cuente con ésta información bastará con que así lo manifieste el sujeto obligado en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

d) La entrega de la información que contenga datos personales se hará en versión pública en los términos planteados en el Considerando Cuarto, para lo cual el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente y notificarlo a El Recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01010/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR